

Expediente: **5301/24**

Carátula: **ALE HNOS AUTOPARTES S.A.S. C/ TALLER COQUITO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **22/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201631948 - TALLER COQUITO S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - MADUEÑO, DIEGO RUBEN-CO DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20223365095 - ALE HNOS AUTOPARTES S.A.S., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5301/24



H106038425174

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: ALE HNOS AUTOPARTES S.A.S. c/ TALLER COQUITO S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°5301/24.-

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: "**ALE HNOS AUTOPARTES S.A.S. c/ TALLER COQUITO S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO**".- , del que

CONSIDERANDO:

Que en fecha 04/12/24 se dictó sentencia monitoria, ordenando llevar adelante la ejecución deducida por ALE HNOS AUTOPARTES S.A.S. en contra de en contra de TALLER COQUITO S.R.L., CUIT N°30-51850623-0 y MADUEÑO DIEGO RUBEN, DNI N°27.472.854, por la suma de \$2.494.023,35 (PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES CON 35/100), con más la suma de \$748.207 (PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE) para responder provisoriamente por acrecidas, disponiendose en lo que respecta a intereses la aplicación de la tasa activa, que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

Ahora bien, nuestro CPCCT en su art. 587 dispone que: "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, el ejecutado podrá oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima. (...)".

Por lo que notificados los accionados de la sentencia monitoria, en fecha 16/12/24 se presenta el demandado Taller Coquito S.R.L. y se opone a la ejecución.

Respecto a las defensas que puede oponer el art. 588 establece que: "La oposición a la sentencia monitoria ejecutiva solamente podrá fundarse en las siguientes excepciones: ...4- Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Esta oposición no será admisible si no se impugna la existencia de la deuda...".

En este sentido, el accionado dedujo excepción de inhabilidad de título. En fundamento de su pretensión esgrime que los cheques no fueron librados mediante expresa autorización del representante legal de la firma accionada. Sostiene que las Certificaciones para ejercer acciones civiles no consignan en forma concreta y específica el motivo del rechazo que establece la Ley 24.452 y modificatorias. Que la generica e imprecisa causa de Orden de No Pagar sin especificar quien hizo la denuncia, si la orden de no pagar fue por robo, extravio u otra causal no satisface el requisito legal establecido en la ley.

Conferido traslado, la parte actora contesta solicitando el rechazo de la excepción, sosteniendo que el deudor no ha impugnado la deuda y que la causal de rechazo es válida y reconocida tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, por lo cual consumado el rechazo habilita a su portador a iniciar el cobro del mismo, mediante la vía ejecutiva.

Por lo que practicada planilla fiscal y abonada la misma, los autos se encuentran en condiciones de resolver.

Al respecto cabe precisar que los echeq que se ejecutan quedan comprendidos en el Art. 567 procesal: Títulos ejecutivos. Traerán aparejada ejecución: ... 6. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

En este sentido, mediante comunicación "A" 6727 del BCRA se preve la expedición de la certificación para ejercer acciones civiles (CAC) a los fines de ejecutar el cheque electrónico. La misma establece cada uno de los requisitos inherentes a la certificación y dispone que sí por cualquier motivo un cheque electrónico no fuese pagado, total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, la certificación para ejercer acciones civiles establecida en el artículo 61 de la Ley de Cheques (Ley 24.452 y sus modificatorias). La emisión del certificado será en soporte papel y deberá estar firmada en forma manuscrita por dos funcionarios autorizados de la entidad financiera al pie del documento, con todas sus fojas inicializadas.

De las constancias de autos y como se dispuso en la sentencia monitoria de fecha 04/12/25, los cuatro certificados para ejercer acciones civiles por cheques librados por medios electrónicos (ECHEQ) presentados, cumplen los requisitos establecidos en la normativa para ser títulos hábiles.

Respecto a la postura asumida por el demandado, el mismo niega la deuda y opone excepción de inhabilidad de título. Conforme surge de la prueba informativa ofrecida y producida parcialmente por su parte en el cuaderno D1, el Banco de la Nación Argentina acompaña copia de la denuncia penal realizada por el codemandado Madueño Diego Ruben, que motivó la orden de no pagar. Dicha prueba resulta insuficiente para enervar la presunción de buena fe del tenedor del título base de la presente acción.

Así se ha sostenido: "La parte demandada pretende enervar la calidad de portadora legítima de los títulos que goza la actora, sin embargo sólo existe por parte del librador del cheque (demandada en autos) una orden de no pago y una denuncia penal por un supuesto "robo" (expresión utilizada por la demandada), lo que resulta claramente insuficiente para acreditar la mala fe o culpa grave del ejecutante. Sobre el particular existen numerosos precedentes referidos a la que "debe rechazarse la excepción de inhabilidad de título opuesta, en la ejecución de un cheque, con sustento en que el mismo habría sido robado por el ejecutante pues si bien, el art. 5 de la ley 24.452 legitima el rechazo de cheques por el girado ante la denuncia de su extravío o sustracción, tal circunstancia no constituye impedimento legal al progreso de su ejecución" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, in re "Radiodifusora del Plata S.A. vs. Numen Insigh S.A.", de fecha 14/10/2009, cita Online: AR/JUR/46638/2009. En igual sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, in re "Seco, Adolfo E. vs. Chacur, Carlos D.", de fecha 11/09/1987, publicado en La Ley 1988-E, 321 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 23/08/2006, in re "Ernesto P. Amendola S.A. c. NG Electrónica S.A. y otro", cita Online: AR/JUR/6263). CSJT, Sentencia N°371, Fecha 23/05/12.

La existencia de una denuncia penal o la orden de no pagar, no afectan la circulación del cheque debiendo responder el librador al endosante, garante o tenedor legitimado. Por lo que el actor se encuentra legitimado para requerir el pago de los cheques por vía ejecutiva y el librador no puede eximirse de su obligación invocando una denuncia penal, de la que no demostró se haya concretado en investigación penal preparatoria o en condena penal.

Por lo tanto, corresponde rechazar la excepción interpuesta y confirmar el punto I de la sentencia monitoria dictada en fecha 04/12/2024.

Costas: conforme el resultado arribado se confirma la imposición de costas a la parte demandada (art. 584 C.P.C. y C.).

Honorarios: que en esta instancia y conforme la oposición deducida, corresponde dejar sin efecto al regulación provisoria obrante en la resolución de fecha 04/12/24, procediendo en esta instancia a regular los honorarios de los letrados intervinientes, por lo que corresponde reducir el porcentaje (10%) conforme lo establece el art 62 de la ley Arancelaria a la base regulatoria.

Por lo tanto tomando como base regulatoria la suma de \$2.494.023,35, a lo que se adicionara los intereses desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 10% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria, y teniendo en cuenta lo normado por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508, el caracter en que actuan los letrados, corresponde otorgar al letrado apoderado del actor el 12% de la escala prevista en el art 38 LA, y al letrado apoderado del demandado el 8% y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan al letrado apoderado del actor y al letrado apoderado del accionado, en el valor de una consulta escrita, más el 55% por la doble actuación.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la parte demandada **TALLER COQUITO S.R.L.**, conforme lo considerado.

II) CONFIRMAR EL PUNTO I DE LA SENTENCIA MONITORIA dictada en fecha 04/12/24, en cuanto ordena llevar adelante la ejecución deducida por **ALE HNOS AUTOPARTES S.AS.** en contra

de **TALLER COQUITO S.R.L.** CUIT N°**30518506230** y **MADUEÑO DIEGO RUBEN** DNI N°**27.472.854** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$2.494.023,35 (PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES CON 35/100)**, con más la suma de **\$748.207 (PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE)** para responder provisoriamente por acrecidas, disponiéndose en lo que respecta a intereses la aplicación de la tasa activa, que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

III) COSTAS: a la parte demandada vencida.

IV) DEJAR SIN EFECTO EL PUNTO V DE LA SENTENCIA MONITORIA dictada en fecha 04/12/24, en cuanto regula honorarios provisorios, ordenándose en sustitutiva: **a) REGULAR HONORARIOS** al letrado **JUEZ PEREZ, ANTONIO**, apoderado de la actora, por su actuación en el proceso ejecutivo monitorio en la suma de **\$775.000 (PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)**. **b) REGULAR HONORARIOS** al letrado **AGUIRRE CARLOS JULIO MAXIMILIANO**, apoderado del demandado, por su actuación en el proceso ejecutivo monitorio en la suma de **\$775.000 (PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)**.

HAGASE SABER.-MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.